

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO.

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR MÚN. 364.

CENSO DE POBLACION.

Próximo el día en que ha de verificarse el recuento general de todos los habitantes de la Nacion, considero importante dirigirme nuevamente á los señores Alcaldes y Juntas municipales del Censo, asi como á las personas ilustradas amantes del pais, conocedoras de la importancia que en sí tiene esta operacion para escitar su celo y encarcerles con todo el de que soy capaz, la necesidad de adoptar cuantas medidas crean conducentes á obtener el mas satisfactorio resultado.

En cumplimiento del art. 6.º de la Instruccion, que está inserta en los BOLETINES OFICIALES del 21 y 22 de Noviembre último, no dudo que habrán procedido ha adoptar todas cuantas medidas espresamente determinan los números primero, segundo y tercero de dicho artículo, además de las que el conocimiento especial de las circunstancias en cada localidad les haya sugerido y sugiere el patriótico deseo de realizar el importantísimo objeto con que han sido constituidas.

Para ello pueden contar como auxiliares con todos los empleados y agentes que el artículo noveno de dicha Instruccion determina, debiendo los Sres. Alcaldes mas particularmente dirigirse á estos para que cooperen

sin escusa alguna á practicar las operaciones que se les encomienden por las Juntas municipales.

En mi anterior circular de 26 de Noviembre último, les advertí que el reparto de cédulas convendría que empezará desde el 21 del actual á fin de que pudieran hallarse estas distribuidas antes del 31, teniendo en cuenta la estension de las respectivas parroquias y la diseminacion en las rurales de la poblacion que las compone.

A fin de que todas las personas llamadas á intervenir en este solemne acto puedan convenientemente conocer la forma en que ha de tener lugar la inscripcion de las respectivas cédulas, he dispuesto insertar á continuacion nuevamente el art. 26 con todas las advertencias á que el mismo se refiere.

Con este objeto cuidarán los señores Alcaldes de que el presente número del BOLETIN OFICIAL, exista y continúe espuesto al público hasta el día primero de Enero próximo como medio á propósito de que los vecinos y cabezas de familia puedan, enterándose de las citadas advertencias, conocer el modo y forma á que han de ajustarse para estender sus respectivas cédulas.

Tambien considero de oportunidad recordar á las Juntas municipales del Censo los artículos 48 y siguientes de la citada Instruccion, así como del 71 al 77 que establecen la penalidad en que incurrn los particulares y funcionarios públicos que rehuyeren prestar el concurso que la ley exige para llevar á delante tan interesante trabajo.

Y en mi deseo de que éste se realice tal como el decreto de primero de Noviembre último establece, y en el de evitar que por ignorancia incurran en

responsabilidad, tanto los particulares como los funcionarios públicos, ya sea por negligencia ó á sabiendas, con resistencia pasiva ó reiterada, van tambien insertos á continuacion los artículos 314, 380, 81 y 82 del Código penal, así como el 71 y siguientes hasta 77 ya citados de la Instruccion de 2 de Noviembre último.

Oviedo 17 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

Art. 26. Los cabezas de familia ó jefes del establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas tendrán en cuenta ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la poblacion, no solo de hecho sino tambien la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos y domiciliados en la poblacion, ya se hallen presentes ya ausentes, así como á los transeuntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripcion en la casa del que dé la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las mas esenciales van insertas tambien en la misma cédula.

1.ª y 2.ª casillas.—Número de orden.—Nombres y apellidos.—Cédulas de familia.

La inscripcion se hará por el orden siguiente: primero el cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes y deudos; segundo los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que viven en su compañía, y tercero los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se contará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si sólo se supiese uno, se espresará este, y si se ignorasen ambos se marcará una cru á continuacion del nombre. Si la persona es de padres desconocidos, se

pondrá *exposito* en lugar de los apellidos. A los ausentes se les señalará á continuacion de los apellidos con una *A*; á los extranjeros con una *E* y á los transeuntes con una *T*.

Por consiguiente, constituirán la poblacion de derecho todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hallense presentes en su casa ó ausentes de ella en la noche de la inscripcion, y constituirán la *de hecho*, de todos los que figuren en la cédula, los que se hallen presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien viven; si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padron municipal, si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de esta, como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar no se inscribirá en la cédula de la familia por que lo será en la del cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razón que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificacion de *transeuntes* se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal sino la circunstancia de no estar inscripto en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así pues, serán transeuntes los estudiantes domiciliados

en otras poblaciones aunque residan, por razón de sus estudios, la mayor parte del año en el que se dá la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que por causa de empresas ó negocios estén residendo una larga temporada sin avecludarse en un punto dado.

(*Cédulas colectivas*).—En estas el orden de la inscripción será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuación de los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que según su organización, se componga aquella. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripción será el de preferencia que por categorías, antigüedad ó cualquier otro concepto tengan dentro del establecimiento que lo habitan. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

3.ª casilla. *Sexo*.—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.* para el masculino y *Hem.* para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios, como Trinidad, Cruz, Praxedes, Ventura y otros no designan el sexo de una manera bastante clara.

4.ª, 5.ª y 6.ª *Edad*.—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripción no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días.

7.ª *Estado civil*.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

8.ª *Cédulas de familia*.—*Parentesco ó razón de convivencia con el cabeza de familia*.—Se expresará, en el que no sea pariente, si es ayo, escribiente, administrador, dependiente, criado, etc. y si es huésped ó vive en familia.

El apelativo de *deudo* se dará en esta casilla á los que sin prestar un servicio determinado á la familia, estén acogidos en ella por razón de caridad ó antigua amistad.

Cédulas colectivas.—*Clase y condición dentro de la colectividad*.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situación del inscrito.

9 y 10. *Instrucción elemental*.—*¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?*—Por medio de particulas *si* ó *no* se manifestará en la casilla respectiva la instrucción que posee ó la carencia de ella.

Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán *si* en las dos casillas los que solamente sepan leer pondrá *si* en la primera y *no* en la segunda y los que no sepan leer ni por lo tanto escribir consignarán *no* en ambas columnas.

11. *Religion*.—Se expresará la religion á que pertenece cada uno de los individuos inscritos en la cédula.

12. *Defectos físicos notorios*.—Solo en los que sean ciegos, sordomudos, lisiados, dementes ó locos, idiotas ó bobos, se hará constar, añadiendo, si el defecto ó defectos son de nacimiento ó adquiridos.

13, 14 y 15. *Naturaleza*.—Se consignará en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo lugar en España, se expresará el pueblo y la provincia á que este corresponde; si aquel ocurrió en el extranjero, bastará expresar la nación.

16. *Condición de su residencia en ese pueblo*.—Esta condición se fijará con arreglo á lo prescrito en los artículos 10 y 11 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, que dice así:

Artículo 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11. *Es vecino* todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores se encuentra en el término accidentalmente.

«Los extranjeros dirán además si se encuentran ó no naturalizados.»

17, 18 y 19. *Tiempo de residencia en este pueblo*.—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no reúnan un mes, por días.

20. *Profesion, oficio ó ocupación ó posición social*.—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesion ó posición á toda cabeza de familia, porque sin profesion ó deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos). Las mujeres que no estén dedicadas mas que á los cuidados de la casa, y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de Beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las clasificaciones de *Aprendiz*, expresando el oficio; *Vá á la Escuela*, si asiste á la primera enseñanza; *Estudiante de segunda enseñanza*, *Estudiante de facultad*, *Seminarista* ó *Alumno de Academias militares*, según la que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesion que ejercían antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de observaciones. A los presos y pre-idiarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesion que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesion, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como *artista, particular, negociante, industrial, funcionario*, siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos.

21, 22 y 23. *Puntos en que los ausentes se encuentran*.—Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción, se pondrá en estas casillas el punto en que se presume han de ser inscritas como presentes, según los casos previstos en esta instrucción.

Este dato podrá servir en su día de comprobación para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

24, 25 y 26. *Vecindad ó domicilio legal de los transeuntes*.—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en los párrafos primero y segundo del art. 11 de la ley Municipal antes citada.

27 y última. *Observaciones*.—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de cédula ó ilustrarla sobre algunos estremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia; el número de nupcias contraidas por los casados y viudos, cuando sea mas de una; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc. También se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la esplicación de la casilla 20; respecto á los militares presos etc., y á lo que se dirá en el art. 32.

CAPITULO VII,

De la responsabilidad penal.

Art. 71. El empleado público que á sabiedas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad con arreglo al artículo 314 del Código penal (1).

Art. 72. El funcionario que obedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, según la gravedad del caso (2).

(1) «Art. 314. Será castigado con la pena de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no lo han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido con él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

(2) «Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo, é inhabilitación perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

«Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo

Art. 73. Se considerarán empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos, permanentes de nombramientos del Gobierno ó de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, si no también los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo.

Art. 74. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal (1) los que desobedecieran gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 75. El Gobernador ó Alcalde que tubiera noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 76. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes.

1.º Los que no dejasen en casa que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

«Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en que se infrinja manifiesta, clara y terminante cualquier ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspensión; sufrirá la pena de inhabilitación perpétua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

«Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpétua especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

(1) «Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieran gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1250 pesetas.»

persona autorizada para devolverla cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el artículo 47.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO. SESION

del dia 14 de Noviembre de 1877.
PRESIDENCIA
DEL SEÑOR MENDEZ DE VIGO.

Abierta á la una de la tarde con asistencia de los Sres. Mendez de Vigo, presidente, Argüelles, Blanco, Castañón, García Bernardo, Diaz Ordoñez, Prado, Faes, Mirán, Longoria, Valdés Sampedro, Rodriguez Mendez, Pardo, Suarez, Salas, Villa, Gonzalez Valdés y Conde de Agüera, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se recibió con agrado un ejemplar que remite el señor Director del Instituto de Jovellanos, de Gijón, de la Memoria leída en el acto de la apertura del curso actual, acordándose que pase al Archivo.

Se acordó que quedase sobre la mesa el dictamen de la Comisión de Instrucción pública proponiendo se apruebe el acuerdo de la Comisión provincial de 25 de Enero último y se nombre, en su consecuencia, á don Robustiano Hedrada, Presbítero, para la enseñanza de Religión y Moral en la Escuela Normal de Maestros.

De conformidad con el dictamen de la Comisión de Obras públicas, se acordó que la cantidad que existe en Caja recaudada para atender al pago del suprimido personal de sobrestantes de caminos se aplique al del alquiler de la habitación arrendada para la oficina de las obras públicas provinciales en la parte necesaria á satisfacerle hasta 30 de Junio del año próximo, y que el resto se libre á favor del Jefe de caminos provinciales para invertir en la composición de instrumentos y material de oficina, rindiendo cuenta justificada de la suma que se le entregue.

Se acordó que quedase sobre la mesa el dictamen de la Comisión de Obras públicas sobre el proyecto de ampliación de las oficinas de esta Corporación con objeto de situar la del ramo de Obras provinciales.

Igualmente se acordó que quedase sobre la mesa el dictamen de la Comisión de Obras públicas relativo á que se solicite la declaración de caducidad de la concesión del Ferrocarril del NO. y otros extremos.

De conformidad con el dictamen de la propia Comisión de Obras públicas se acordó designar al Jefe de caminos provinciales, don Lino Palacios, para que, poniéndose de acuerdo con el señor Ingeniero Jefe de caminos, haga entrega al mismo del de Luanco á Rio Aboño, declarado carretera del Estado, por la Ley de once de Julio último.

Dada nueva cuenta del dictamen de la Comisión de Hacienda relativo á la presentada por el apoderado general del Cabildo de Covadonga de los gastos hechos en aquel Santuario para recepción de S. M. el Rey y de la Serenísima Señora la Princesa de Asturias, manifestando que visto que á pesar de haberse acordado por la Diputación en sesión de 27 de Junio último, que el gasto que ocasionase la recepción indicada por cuenta de los fondos provinciales no había de exceder de 5000 pesetas, asciende á 27473 rs. 25 céntimos es de parecer se devuelva al representante del Cabildo para que la reforme á la suma de cinco mil pesetas que se libró en suspenso, debiendo acompañarse para su justificación recibos expresivos de cada gasto, en vez de simples notas que en la cuenta figuran y estampar en ellos los sellos de recibo y del impuesto de guerra en los que lleguen ó excedan de 300 rs., con arreglo á las disposiciones vigentes: fué aprobado.

El señor Presidente manifestó que habiendo sido autorizado por la Diputación provincial para encargar la formación de los planos del proyectado Manicomio, la había encomendado al Arquitecto D. Fernando Coello quien había desempeñado su cometido como podía verse por hallarse depositados dichos proyectos sobre la mesa, y que habiéndole reclamado sus honorarios, mucho mas bajos de lo que determina la tarifa, pues se habían reducido á 4000 reales pedía á la Diputación se sirviera aprobar el pago de dicha cantidad.

Despues de ligeras observaciones del Sr. Guzman, se acordó el pago de los expresados 4000 rs. con cargo al artículo único del capítulo primero de la sección segunda de gastos del presupuesto vigente.

El señor Presidente dió asimismo algunas esplicaciones acerca del estado en que se hallaba el expediente sobre la construcción del manicomio, esponiendo las dificultades con que se tropezaba para realizarlo inmediato al Hospital provincial porque los dueños de los terrenos que tenían que ocuparse dificultaban la cesión de los mismos.

El señor Presidente manifestó que iba á reunirse la Diputación en sesión secreta.

No habiendo mas asuntos de que

tratar el señor Presidente señaló para la orden del dia de mañana los dictámenes que quedaron pendientes y levantó la sesión.

El Jefe de la Secretaría, Ignacio España.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Aviles.

D. José Maria Noriega, Juez de primera instancia de la villa de Aviles.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de don José Gonzalez Orbon y su muger doña Josefa Fernandez vecinos que fueron del lugar de Lago de la parroquia de Pillarno, concejo de Castillon fallecidos en veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno, y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve respectivamente para que en el término de veinte dias comparezca en la sala de audiencia de este juzgado á deducirlo en el ab-intestato que en el mismo se sigue de aquellos, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, haciendo presente que hasta hora solo se apersonó en los autos don Casimiro Gonzales Orbon marido de doña Carmen Gonzalez Orbon y Fernandez de aquella vecindad.

Dado en Aviles á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete. José Maria Noriega.—Por su mandato Ricardo Otero.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

(VEASE EL NUMERO 273.)

El Juez ó Tribunal que entienda de en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, segun lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 173. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los arts. 169, 170 y 171, remitirá el alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspensión hubiese tenido

efecto mediante el caso de delincuencia pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho días al Juez ó Tribunal.

Art. 174. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la Provincial ú otras especiales no estén sometidos á las Corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oída la Comisión provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolución.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 171, el Gobernador, oyendo la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmando si á ello hubiese lugar, ó revocándolo en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolución en todo caso será fundada, con expresion de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 175. Los acuerdos así aprobados por el Gobernador son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 176. Cuando el Gobierno crea que la suspensión no procede la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el **yo** parecer resolverá lo que proceda.

También resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 177. Contra la resolución del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinen.

Art. 178. Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 179. Los Ayuntamientos

los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.

El ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Concejales incurrén en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 181. La responsabilidad será exigible á los concejales ante la administración ó ante los tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 182. Cuando el alcalde, los tenientes ó los concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión.

Art. 183. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 184. El máximo de la cuota de las multas que los gobernadores pueden imponer á los alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurríesen, y según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 ps	7,50 ps
10 á 16	37,50	20
17 á 24	125	50

25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 185. Para la imposición y exacción de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán estensivas á todos los concejales que, según esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Se continuará.

Anuncios no oficiales

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Oviedo.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito trasmisible, número 275, representativo de diez y ocho mil reales nominales en títulos tres por ciento interior, expedido por el Banco de Oviedo en 5 de Octubre de 1872, á favor de don Salvador Fernandez; y anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses que espiran en 3 de Febrero próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 285 del Reglamento del Banco, reformado por Real orden de 8 de Mayo del corriente año; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta Sucursal el correspondiente duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Oviedo 3 de Diciembre de 1877.—
El oficial-secretario, Rafael Mey.—2.

Empréstito.

de 175 millones de pesetas.

En la calle de San Juan, n.º 13, principal, se compran láminas completas é incompletas, primeros décimos, residuos, facturas y recibos provisionales, y cualesquiera otros valores de la Deuda pública.

GUIA DE CONSUMOS

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

Jefe honorario de Administración civil, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SETIMA EDICION.

arreglada á la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.

OBRA COMPLETISIMA.

Cuesta tanto en Madrid como en provincias, OCHO reales. Los pedidos pueden dirigirse á

su autor, acompañando su importe en letras, libranzas ó sellos y 2 reales más para certificar el envío, poniendo el sobre de este modo:

Sr. D. Eusebio Freixa, Cava baja, 22, principal, izquierda, MADRID.

GÉNEROS COLONIALES.

En el antiguo y acreditado establecimiento sito en la calle de la Magdalena núm. 34, se ha recibido un gran surtido de botellas de vino de *Burdeos* de la renombrada fábrica de A. EOI-XEAU al precio de diez reales cada una, y al de ocho y medio reales, devolviendo el casco.

Así mismo, se espande el conocido vino de *Cangas*, de superior calidad al precio de cuatro y medio reales botella y tres devolviendo ésta. En chocolates y cafés de las acreditadas fábricas de LA COLONIAL, LA INDUSTRIA y LA INDIANA; en latas de pimientos y tomate frescos y de toda clase de tamaños, y en los demás géneros propios de esta clase de establecimientos, se encontrará cuanto desee el gusto más delicado, cuyos precios por lo escesivamente reducidos se hallan al alcance de todas las fortunas.

Magdalena, 34.—Establecimiento de GÉNEROS COLONIALES Y DEL REINO.

GUIA PRACTICA

de la Legislación Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que más ó menos directamente intervienen en la Administración de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores al BOLETIN OFICIAL, cuyo abono concluye con el presente mes, se servirán renovarlo con anticipación para no sufrir retraso en el percibo del mismo.

Los de fuera de la capital que la tienen concluida, anteriormente al presente mes, se servirán remitir su importe antes de terminar el actual, pues de no hacerlo se verá esta Administración en el caso de tener que suspender el envío del BOLETIN.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.